



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN**  
Radicación : **180014003005 2021-00133 00**  
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, mediante la cual se negó el emplazamiento de la parte demandada.

### OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se ordené emplazar a la demandada **DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN**.

La parte demandante centra sus argumentos en el hecho que por error en la marcación de la empresa de correos de Colombia 472 en la causa de devolución de entrega de notificación, toda vez que la dirección registrada para entrega del sobre de citación de notificación junto al auto de mandamiento de pago es correcta.

### CONSIDERACIONES

El día 06 de junio del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido ocurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Una vez revisado los documentos adjuntos al escrito de recurso de reposición, se evidencia que en la solicitud de crédito de persona natural del demandado GAMBOA MACKWEN DIEGO FERNANDO indica como dirección de residencia la Calle 9 15 34 Apto 3 del Barrio Juan XXIII, por lo anterior, revisada la Guía No. YP004540417CO y el certificado de trazabilidad de fecha 31 de mayo de 2022, se tiene certeza que la citación de notificación fue remitida a la dirección Calle 9 15 APTO 3 JUAN XXIII, dirección física de notificaciones que no corresponde a la inscrita en la demanda ni en la solicitud de crédito de personal natural allegada por la parte demandante. Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE





FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

- Primero.** **NO REPONER** el proveído de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
- Segundo.** Continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bb101fc955652d6705c9ededefce6c76f2553acff2d69e708790c966442cc89**  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**  
Demandado : **FABIO VÁSQUEZ NUÑEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00881 00**  
Asunto : **Ordena Corregir**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a designar curador ad-litem al demandado con el fin de que represente sus intereses, empero, observa el despacho que en la constancia del Registro Nacional de Emplazados de fecha 10 de mayo de 2022 se consignó por error involuntario equivocadamente el nombre de la persona a emplazar, así las cosas, el juzgado procederá a corregir la publicación, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: CORREGIR** la publicación del Registro Nacional de Emplazados respecto el nombre de la persona a emplazar, siendo el correcto **FABIO VÁSQUEZ NUÑEZ**, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **d2a29b7e55639005e2d20482e46de2545e3bf2ea70074d7fe3bab29dd19fde57**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**  
Demandado : **ALDEYVER HINCAPIE SILVA**  
                  **WILSON HINCAPIE MORA**  
Radicación : **180014003005 2021-00693 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, contra **ALDEYVER HINCAPIE SILVA** y **WILSON HINCAPIE MORA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 27 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **ALDEYVER HINCAPIE SILVA** se surtió de forma personal, toda vez que compareció a este despacho judicial el día 08 de abril de 2022, notificándose de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 07 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Por otra parte, verificado el expediente, se denota que el señor **WILSON HINCAPIE MORA**, arrimó al despacho memorial por medio del cual se da por notificada de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 08 de abril de 2022, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07FormatoNotificaciónPersonal.





actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra de los aquí ejecutados.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000,oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.



**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525768fa6ab77d3df247b91e866aeb27d0fa1bd3f60e94653f76e98f86240d3c**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Demandado** : ADRIÁN EUSEBIO VANEGAS ROJAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01314 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, contra **ADRIÁN EUSEBIO VANEGAS ROJAS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **tres (3) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **ADRIÁN EUSEBIO VANEGAS ROJAS**, recibió notificación por aviso el día 29 de enero de 2021, lo cual consta a folio 08 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportaron **tres (3) pagarés**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPorAvisoDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemandado.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 900.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **590be264a3c9ea5afd2f98c7ca6feade162254c2c950ef370a3fa94f41f5a69c**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : TANIA SEMANATE BERMEO  
**Demandado** : GUSTAVO ADOLFO ROJAS HINCAPIE  
**Radicación** : 180014003005 2021-00229 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por **TANIA SEMANATE BERMEO**, quien actúa a causa propia en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **LUIS RENE CAÑAS RENDON**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

#### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **LUIS RENE CAÑAS RENDON**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de1e778399738d89edcefeaa4a1304980dbb22b2ca6b243776416f9ae0c82ce**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado** : JOHN JAIRO ORTIZ PARRA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00211 00  
**Asunto** : Corrige Mandamiento de Pago

Ingrasa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la parte demandada contenido en el numeral 1º; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Finalmente, frente al cobro por la suma de **\$ 148.394, 00**, por concepto de intereses de mora plasmados en el pagaré, se advierte que la misma se negará toda vez que en la cláusula segunda del pagaré se estipulo que se cobrarán a partir del vencimiento del mismo, así las cosas, no se va incurrir en anatocismo.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutiva del auto de fecha 13 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOOMEVA**, contra **JOHN JAIRO ORTIZ PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

**2. NEGAR** el cobro de intereses de mora plasmado en el pagaré No. **00000238983**, por las consideraciones expuestas anteriormente.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**3.** Los demás apartes de la providencia adiada el 13 de mayo de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a8e5c51a1e21e53dde0a44e14429cab590495536325dc10a6abe12f8056f44**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : LORENZO HOYOS PÉREZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00347 00  
**Asunto** : Corrige Mandamiento de Pago

Ingrasa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 03 de junio de 2022, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el número del pagaré objeto de ejecución contenido en el numeral 1º, literal d; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutiva del auto de fecha 03 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LORENZO HOYOS PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)

d) Por la suma de **\$ 16.000.000, 00**, que corresponde al total de la cuota por capital debidas por la demandada, y causadas el 1º de marzo de 2021, de acuerdo con el pagaré No. **4660093687** portado con la demanda.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la providencia adiada el 03 de junio de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eef8296e3e89bb0e869256d7c06ad4ac330238272ac710a329ee84417f8e25**  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : REYNEL CHAVARRO LEYTON  
**Radicación** : 180014003005 2021-00514 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 16 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **CINDY CAROLINA DURAN CUELLAR**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [carolina-9110@hotmail.com](mailto:carolina-9110@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98adaa52e8cdd20bde78dc8a5e2f2891cc384df69878828bfc0a7114e3ddadc3**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**  
Demandado : **MARÍA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA**  
**MARÍA TERESA ZAPATA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00823** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento al ejecutante el oficio de fecha 05 de octubre de 2021, de parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, mediante el cual informa la imposibilidad de inscribir la medida de embargo en contra de las aquí demandadas, que obra a folios 07 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb726b8c7f3559bf6de4962db03b3c95f75009658c39d38783b3c1dcc2634c9**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
Demandado : **FLOR IMELDA BERMÚDEZ TAPIERO**  
Radicación : 180014003005 **2021-01087** 00  
Asunto : Ordena Oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicitar oficiar al **JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, al **JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ** y al **JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandada **FLOR IMELDA BERMÚDEZ TAPIERO**.

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., este Despacho judicial ve viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría, ofíciense al **JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y/o electrónica de notificaciones de la demandada **FLOR IMELDA BERMUDEZ TAPIERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.773.980**, quien es demandante en el proceso radicado bajo el No. 2018-00242-00, que se tramita (ó) en dicho juzgado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, ofíciense al **JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y/o electrónica de notificaciones de la demandada **FLOR IMELDA BERMUDEZ TAPIERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.773.980**, quien es demandante en el proceso radicado bajo el No. 2017-00651-00, que se tramita (ó) en dicho juzgado.

**TERCERO:** Por Secretaría, ofíciense al **JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y/o electrónica de notificaciones de la demandada **FLOR IMELDA BERMUDEZ TAPIERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.773.980**, quien es demandante en el proceso radicado bajo el No. 2016-00881-00, que se tramita (ó) en dicho juzgado.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcccdae386af4e192d8bee1bbc98888b2de315fed157adbc86fdfbbc4361c7**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Verbal Sumario – Nulidad**  
**Demandante** : **NUBIA PATRICIA BOCANEGRAS POLANCO**  
**Demandado** : **OSCAR ANDRÉS ORTIZ HERRERA**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00 126 00**  
**Asunto** : **Admite Demanda**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, encuentran esta autoridad que los requisitos formales, esto es, los consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 376 del C.G.P., se han satisfecho.

Respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como quiera que se desistió de las pretensiones de Resolución de Contrato, invocando únicamente pretensiones de Nulidad Absoluta del Contrato, ya no se hace exigible tal requisito, por tratarse de pretensiones que por su naturaleza deben ser declaradas por el juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

- PRIMERO.** **Admitir** la anterior demanda de Nulidad Absoluta instaurada por **NUBIA PATRICIA BOCANEGRAS POLANCO** contra **OSCAR ANDRÉS ORTIZ HERRERA**.
- SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.
- TERCERO.** Notificar esta decisión a la parte demandada, conforme lo ordena los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.
- QUINTO.** Requerir a la parte demandada para que conteste la demanda, tal y como lo establece el artículo 96 del C.G.P.
- SEXTO.** Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.





**SÉPTIMO.** RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ONEIDA BOCANEGRA PULIDO**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383b1e39a1f9cc927e25c6a34943884c0a035c89e60be9f0b4e20dc451552e30**  
Documento generado en 10/06/2022 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según la consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00153** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 09 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f910e96e074340c71ffcb94048377e94c683db35bdc62f5e965550a5c69bc1**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S.**  
Demandado : **CARLOS ALBERTO DEVIA BAUTISTA Y OTROS**  
Radicación : 180014003005 2021-01383 00  
Asunto : **Levantamiento Medida Cautelar**

Se encuentra a despacho un memorial presentado por la activa radicado a través del correo institucional, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae contra el salario devengado por el demandado Carlos Alberto Devia Bautista por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, de conformidad al auto adiado el 10 de marzo de 2022, toda vez que se llegó a un acuerdo de pago.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención que recae sobre la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **CARLOS ALBERTO DEVIA BAUTISTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.185.930**, como empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, comunicada mediante oficio No. 0561 del 22 de marzo del presente año.

Por lo anterior, ofíciense al Tesorero Pagador de la la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8a42dbb6cbcd426bd452ff23cf333c8fe95ab0279a8c6876362773f0a54a3**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **WALTER RAMÍREZ ORTIZ**  
Demandado : **CARLOS ANDRÉS HERRERA PÉREZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00778 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a realizar el control de términos de la notificación por aviso al demandado, empero, se advierte que, tanto en la citación para notificación personal como en el aviso, se indicó de forma errada el radicado del proceso que se adelanta contra el demandado CARLOS ANDRÉS HERRERA PÉREZ.

De acuerdo a lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9bcd51dea150769cc7031f60db05e8cc1cb827a7ddac3ac4a94d85a8a56bd1**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:20 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual**  
Demandante : **MARÍA NAIME GUARNIZO PERDOMO**  
Demandado : **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO**  
Radicación : 180014003005 **2021-01162** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

Las empresas demandadas CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y PACTIA S.A.S, el día 19 y 20 de octubre de 2021 respectivamente, allegaron escritos visibles a folio 07 y 08 de la carpeta digital, presentando contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito, así las cosas y teniendo en cuenta el fundamento jurídico que se cita a continuación, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero:** TENER a las demandadas **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y PACTIA S.A.S, notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **09 de septiembre de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

**Segundo:** Por secretaría, efectúese el control de términos para contestar la demanda y proponer excepciones, contados a partir de la fecha de radicación del documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da93aa3e84459bcba2bb55dc520b6bf1fe6e717c20cb5535a54b1667a17eb87**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **CAMPO ELIAS HOYOS**  
Radicación : **180014003005 2021-00489 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CAMPO ELIAS HOYOS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 27 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada **CAMPO ELIAS HOYOS**, arrimó al despacho memorial por medio del cual dio contestación a la notificación por aviso realizada en el presente asunto, en donde manifiesta que padece una enfermedad en sus ojos llamada Glaucoma, razón por la cual ha perdido su visión casi de forma completa; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 21 de abril de 2022, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Dentro del término de traslado de la demanda, el ejecutado no presentó excepciones de fondo contra el mandamiento de pago.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés<sup>1</sup>. Tal

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva aunque contestó la demanda no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e8dd20fe9df0a0fedd604835eb956addce9848ac545c99dc3469c0e42dc6ec**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **LIBARDO SOLORZANO GÓMEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00722 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LIBARDO SOLORZANO GÓMEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un (01) pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 04 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 21 de octubre de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un (01) pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificaciónPersonalDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **223efe1cb7cc4c9fdb406f17f8a50e990db5cce3b0a92292dd1d8af45d4bc38c**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : LEIDY JOHANNA FAJARDO CARVAJAL  
**Radicación** : 180014003005 2021-01173 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LEIDY JOHANNA FAJARDO CARVAJAL**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 09 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **LEIDY JOHANNA FAJARDO CARVAJAL**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés<sup>3</sup>. Tal

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06CitaciónNotificaciónPersonal.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificaciónPorAviso.

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56a06b5ce52975710ce69e453d3e0d06fd0f76d36fd457ba0738a539f00af33**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo Prendario  
**Demandante** : FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCIÓN S.A.  
**Demandado** : YOLANDA ZAPATA PÉREZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01684 00  
**Asunto** : Resuelve Recurso

## AUTO

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la abogada PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, contra la providencia calendada 13 de mayo de 2022.

### II. ACTUACIÓN SURTIDA

Indica el recurrente en su escrito radicado el 18 de mayo de 2022, que contrario a lo señalado por este despacho en la providencia recurrida, y dando cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisible de la demanda, remitió a través del correo electrónico institucional de este juzgado el escrito que contenía la subsanación de la demanda el día 08 de febrero de 2022, es decir, dentro del término concedido para subsanar la demanda.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado, y se admita la demanda por haber sido subsanada dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

### III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto sub exánime para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 13 de mayo de 2021 al rechazar la demanda interpuesta por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCIÓN S.A., a través de apoderado judicial, por considerar que no fue subsanada dentro del término legal.

Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, si fue con ocasión a un error involuntario de este juzgado que se dio el rechazo de la demanda puesta en conocimiento de este servidor, dado que resulta evidente, contrario a lo afirmado en el auto objeto de censura, que el apoderado de la parte actora allegó dentro del término legal, más exactamente el día 08 de febrero de 2022 -contaba con plazo hasta el 11 de febrero de 2022 para subsanar los errores- la subsanación de la demanda,





obedecimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de febrero de 2022, tal y como se advierte de la prueba del recibido de dicha documental.

De otra parte y al revisar la subsanación aportada, el despacho encuentra que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente superadas, por lo que, de un lado es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, habida consideración de que la parte demandante, dentro del término legal, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 03 de febrero de 2021, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 13 de mayo de 2022, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.
2. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCIÓN S.A.** contra **YOLANDA ZAPATA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de **\$ 3.201.849**, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **CRE0036**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **20 de noviembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor objeto de prenda de placas **CMS - 95F**, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada **YOLANDA ZAPATA PÉREZ**. Ofíciese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la Secretaría de Tránsito y transporte de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibidem*.
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
7. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
8. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



9. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO**<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11381289c41c870b47d93a96b4712a9c524d96f0f0fa930c71d3e32f0cbec52**  
Documento generado en 10/06/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **JOSE INGRIS GONZALEZ LOPEZ**  
**ULISES LLANOS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00263** 00  
Asunto : Control de Legalidad

#### I- ASUNTO

El expediente se encuentra despacho para decidir sobre la comunicación efectuada por la señora Esperanza Orozco relacionada con la defunción del señor **ULISE LLANOS**, demandado dentro de las presentes diligencias.

#### II- CONSIDERACIONES

Visto el memorial que antecede, se evidencia que la señora Esperanza Orozco, comunicó que el señor Ulises Llanos, falleció el pasado 21 de noviembre de 2020, por covid19, como prueba de lo anterior, aportó copia del registro civil de Defunción, con serial 08192899.

Por otra parte, verificada las actuaciones surtidas en el presente proceso, se advierte que la demanda fue radicada, según acta de reparto No. 15040, el día 18 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad al fallecimiento de uno de las personas vinculadas en calidad de demandados.

Del mismo modo se verifica que la demandante remitió citación para diligencia de notificación personal con recibo exitoso, el día 10 de julio de 2021, según se verifica a folio 06 del expediente digital.

Por tanto, al haber ocurrido la muerte de uno de los demandados previo a la radicación de la demanda, las diligencias notificadorias acreditadas jamás ocurrieron, pues la misma debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante según fuera el caso, afectando de esta forma el mandamiento de pago, inclusive.

Conforme a ello, se advierte que en las presentes diligencias se configura una causal de nulidad contemplada en numeral 8, artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone que el proceso es nulo todo o en parte “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,





cuando la ley así lo ordena", como quiera que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago a las personas que debían ser citadas como partes.

Respecto al inicio de un proceso contra una persona fallecida, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 8 de septiembre de 1983, con ponencia del magistrado Germán Giraldo Zuluaga (GJ CLXXII, pág. 174), señaló:

*"(...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palpable que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 94 de la Ley 57 de 1887." (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo, en dicha ocasión, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria dejó claro que "Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.", por lo tanto, "*(...) si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De ahí que, no resulte viable ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ULISES LLANOS, tal como lo solicitó la entidad demandante, dado que en el caso concreto no es procedente decretar la sucesión procesal, conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, el defecto anotado genera la nulidad de lo actuado sin que pueda ser subsanado con la citación de los herederos, como quiera que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, dependiendo del conocimiento que se tenga de los sucesores y del inicio del proceso de sucesión. (Código General del Proceso, Art. 87)

Además, acceder a la solicitud de la demandante conllevaría a que no existiera congruencia entre la demanda y la sentencia, emitiéndose una eventual orden de continuar con la ejecución contra una persona distinta a



la que inicialmente fue vinculado como demandado.

Por consiguiente, resulta imperativo decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendado el 10 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se inadmitirá la demanda para que se subsane las deficiencias anotadas, en los términos del artículo 90 del CGP.

### III- RESUELVE:

**PRIMERO.** **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**PRIMERO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b6be68f8eec8c3f94221e0d525f2b7173352768ea41a5295b7a97bd9f95a43**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Demandado** : MARGARITA FLORES MUÑOZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00244 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 16 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359aa4f083e74154c095126c137124b93a1a7174c1ce89f142257c6900208d0**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : VICTORIA SIERRA LOZADA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01044 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 16 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [wilderrios17@hotmail.com](mailto:wilderrios17@hotmail.com), conforme a lo dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4224887aa453c21403f163d183bc700879e42122cc7a4e8c8bbff4a5f03f3be**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Demandado** : ALIRIO ACEVEDO CRUZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01066 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 16 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e791332f157ebc46a7a7c975dfde7f052e9989a79ffe0459ba250369f50de**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA  
**Demandado** : DAVID SILVA TUNJANO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00924 00  
**Asunto** : Resuelve Solicitud

### CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, a través del cual pone en conocimiento del Despacho abono realizado por el demandado. Así mismo, se evidencia escrito allegado por el demandado en el cual manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del CGP.

#### **Abono.**

Se tendrá en cuenta el abono realizados por la suma de **\$224.900, 00**, dinero que se imputará a costas, intereses y capital, y serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

#### **Notificación Por Conducta Concluyente.**

De acuerdo al escrito visible a folio 09 de la carpeta digital, el demandado solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente, motivo por el cual el despacho ve viable dar aplicación a lo contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** en cuenta el abono realizado por las sumas de **\$224.900, 00**, dinero que se imputarán a costas, intereses y capital al momento de la liquidación del crédito.

**SEGUNDO. TENER** al demandado **DAVID SILVA TUNJANO**, **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **06 de agosto de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**TERCERO.** Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c313af585dc210c5707b3caeeba70193a4c6c7a6d26d49c0954b04e391fcce0**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **LIBARDO SOLORIZANO GÓMEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00722 00**  
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por el señor **LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ**, quien obra como apoderado especial de la sociedad **REFINANCIA S.A.S**, con **NIT. 900.060.442-3**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de su represente legal, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la solicitud con presentación personal ante notaria, también ratificando al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado del cesionario.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de la **REFINANCIA S.A.S**, con **NIT. 900.060.442-3**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** a la sociedad **REFINANCIA S.A.S**, con **NIT. 900.060.442-3**, como cesionario del crédito perseguido por el señor **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado del cesionario, esto es, la sociedad **REFINANCIA S.A.S**, con **NIT. 900.060.442-3**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe35c2a0e00c7cc69f249cdc51aad29c865f184ae789c9f17b5ca7d6d26b1fe**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BIBIANA DÍAZ CRUZ**  
Demandado : **ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00724 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BIBIANA DÍAZ CRUZ**, contra **ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 09 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el expediente en su integridad, se denota que las partes allegaron al despacho memorial por medio del cual solicitan levantamiento de medidas cautelares, la suspensión del proceso y en el mismo, el demandado se da por notificado por conducta concluyente del presente proceso; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 28 de abril de 2022, resolviendo entre otras cosas, tener por notificado por conducta concluyente al demandado **ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ**, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.250.000,oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae88687a1b623033ccfb6c867035ce283aba7c9f80766d712f485cf947d75be1**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**  
Demandado : **ALEXIO VARGAS VILLANUEVA**  
Radicación : **180014003005 2021-00786 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**, contra **ALEXIO VARGAS VILLANUEVA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 30 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el expediente en su integridad, se denota que el demandado allegó memorial por medio del cual solicita devolución de depósitos judiciales, advirtiendo que dicho escrito cumple con lo normado en el artículo 301 del CGP; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 21 de abril de 2022, resolviendo tener por notificado por conducta concluyente al demandado **ALEXIO VARGAS VILLANUEVA**, conforme lo contemplado en la norma citada, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 80.000,oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e03b24bcc6f3102d3ce6c73b849154cd0cc0505dc39f791e216ff947ef54ea76**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Demandado** : ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01420 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, contra **ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 21 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO**, recibió notificación por aviso el día 29 de enero de 2021, lo cual consta a folio 08 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportaron un (1) pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificaciónPorAvisoDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemandado.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 800.000, oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c259c9b3870c5975aaf92f29612c825ec7015e9eb298804c0d32c7cbb88a4f34**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : HENRY VARGAS CARVAJAL  
**Demandado** : JESÚS ALBERTO VARGAS CAVICHE  
**Radicación** : 180014003005 2021-00251 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se cumplen los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de envío emitido por la propia demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve**:





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, de acuerdo a los consideraciones anteriores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa28e23beb9d15aa568266fe200f4457a9fb458a209063c280b2ac806a427f1**  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR**  
Demandado : **MARCO FIDEL MORENO**  
Radicación : **180014003005 2021-00382 00**  
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se cumplen los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve**:

**REQUERIR** al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.



**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6816aced85fee6c9a1ffc237064a3424c7ffdba4b6be67f7cee2948f1b11fb**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JORGE OLIVER MURCIA**  
Demandado : **PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA**  
Radicación : 180014003005 2021-01058 00  
Asunto : **Conversión Títulos Judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, requiriendo oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, con el fin de solicitar la conversión de los depósitos judiciales que han sido constituidos como consecuencia de la medida de embargo que recae sobre la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente de la demandada PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.492.972, como empleada (docente) de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFÍCIESE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, con el fin de que verifique si en su cuenta de depósitos judiciales efectivamente se encuentran consignados títulos que han sido constituidos como consecuencia de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la señora PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.492.972, y que se encuentren asociados al proceso de la referencia, y de ser así, se **ORDENE** su conversión a este Despacho Judicial para la cancelación de los mismos.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607b64f13518ddc92e1c6fdf3dd6cda1aa7ea92b8a4bf03860279292238965b0**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : DIANA MARCELA RIVAS ROJAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01397 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 07 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[*si* antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.]”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO VALOR DE LA MORA** realizado por la parte demandada.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



**Tercero.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4653c9f3a308efb88404b7b5cbd76cff104a9458ad24b1ab6b256b7692ab6ae**  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
Demandado : **ANTONIO MARÍA RAMOS TORRES**  
Radicación : **180014003005 2022-00334 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 20/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No es de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ANTONIO MARÍA RAMOS TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de **\$ 34.546.906, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 2831767**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por la suma de **\$ 1.430.432, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré **No. 2831767** que se aportó a la presente demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. Reconocer personería para actuar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS**, quien actuara a través de la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO<sup>1</sup>**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c8d9f7d8df5c80c4daaf23e845b25f78b9fc20e578ab915a4c6b0b71a7a12**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **ALEXI GIOVANNA CAÑERÓN LATORRE**  
Radicación : **180014003005 2022-00341 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 13/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ALEXI GIOVANNA CALDERÓN LATORRE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 29.466.263, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del **13 de noviembre de 2018** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN<sup>1</sup>**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce49dd5b3929f7bd9adad75ecc4fe30b2fcac9f6a02f3f892df7ff91e76adb**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **DIANA MARCELA GALLEGOS TAZAMA**  
Radicación : **180014003005 2022-00342 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 20/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No es de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **DIANA MARCELA GALLEGOS TAZAMA**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de **\$ 45.635.353, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN<sup>1</sup>**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091cfbe1cb6604448acdb99f9659be07326de7d7e6074562f86349a35e8a0a03**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**  
Demandado : **BIANED MORALES ONATRA**  
Radicación : **180014003005 2022-00355 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 20/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **BIANED MORALES ONATRA**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de **\$ 21.574.473, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **2786999** que se aportó a la presente demanda.
- b) Por la suma de **\$ 1.425.157, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **2786999** que se aportó a la presente demanda.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉREZ AREVALO<sup>1</sup>**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2858e35d5795bd648feba48318e69ddd13e104635d49163efd2ae4d44fb7c0b8**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ALMACEN EL ELECTRICO D&S S.A.S.  
DAVID FERNANDO PUENTES PARRA  
KAREN SULIDY RIOS MARTÍNEZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00371 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 27/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibídem. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALMACÉN ELÉCTRICO D&S, DAVID FERNANDO PUENTES PARRA y KAREN SULIDY RÍOS MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 15.482.854, 00**, que corresponde al total de las doce (12) cuotas por capital debidas por la demandada, y causadas el 04 de mayo de 2021 y el 04 de abril de 2022, de acuerdo con pagaré N° 4660093306 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales incluidos en la pretensión 1.1.1. de la demanda, y agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión 1.3.1.) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de **\$ 2.982.633, 00**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo, causados y no pagados, desde el 04 de mayo de 2021 y el 04 de abril de 2022, de acuerdo con pagaré N° 4660093306 que se aportó a la presente demanda.
- d) Por la suma de **\$ 24.000.006, 69**, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° 4660093306 que se aportó a la presente demanda.
- e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.





**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Reconocer personería para actuar al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN<sup>1</sup>**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58bdb98f0d180cbccdd8321ab5ab57ac08fd6a40ba565a31c2efa5f75afce72**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL**  
Demandado : **JENNIFER MAHECHA MAZABEL**  
Radicación : 180014003005 **2021-01157** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 31 de mayo de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación por aviso enviada a la dirección denunciada fueron devueltas.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno”, sin que se especifique la razón, por tal motivo, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a810d41863b77d36364c3334899792e20a90ac39a29a77145fea4b416a0c0a87**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **DEISY LORENA BERJAN BURBANO**  
Radicación : **180014003005 2021-00129 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **DEISY LORENA BERJAN BURBANO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 10 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada **DEISY LORENA BERJAN BURBANO**, arrimó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 03 de marzo de 2022, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aef358eec4535128a39547de70171ba3c4f4f30ffe22724c2df7521d7a0f2c**  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**Demandado : JOSÉ FABIAN ESPAÑA CLAROS**  
**Radicación : 180014003005 2021-00415 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **JOSÉ FABIAN ESPAÑA CLAROS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 07 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **JOSÉ FABIAN ESPAÑA CLAROS**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 05 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 06 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05CitaciónNotificaciónPersonal.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPorAviso.

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b807ca9ef37f9eae1f498b54958047947e5a1698368791c9305192e20f1968**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**  
Demandado : **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**  
Radicación : **180014003005 2021-00930 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**, contra **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 06 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el expediente en su integridad, se denota que la demandada allegó memorial por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada a través de auto adiado 06 de agosto de 2021, advirtiendo que dicho escrito cumple con lo normado en el artículo 301 del CGP; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 03 de marzo de 2022, resolviendo tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**, conforme lo contemplado en la norma citada, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 100.000,oo, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999a80d6de6bc61ba4cc6bfffac74e249f015ad67022febe43dbb9ae4d89356f2**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SNEIDER PARRA LÓPEZ**  
Demandado : **CARLOS ALBERTO GALLEGOS ORDOÑEZ Y OTRO**  
Radicación : **180014003005 2021-01592 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, contra **CARLOS ALBERTO GALLEGOS ORDOÑEZ y JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 15 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el expediente en su integridad, se denota que las partes conjuntamente allegaron al despacho memorial por medio del cual solicitan la suspensión de las medidas cautelares y solicitan tener por notificados a los demandados del presente proceso; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 06 de mayo de 2022, resolviendo entre otras cosas, tener por notificado por conducta concluyente a los demandados **CARLOS ALBERTO GALLEGOS ORDOÑEZ y JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000,oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acceb6259b0029653d1c9a669c9158989a507c0fa3941f01195fc5900da7c26d**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado** : **SALOMON SUAREZ MATTOS**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00333 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 13/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado de dos (2) pagarés, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SALOMON SUAREZ MATTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 4.531.568, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **84700822757** que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$ 89.554.901, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **90000065903** que se aportó a la presente demanda.
- d) Por la suma de **\$ 3.084.943, 00**, por conceptos de **intereses corrientes** o de plazos causados y no pagados, a la tasa del 20.70%, desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el 22 de abril de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **90000065903** que se aportó a la presente demanda.
- e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 - 69956**, el cual figura actualmente como de propiedad de la parte demandada **SALOMON SUAREZ MATTOS**. Ofíciese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibidem*.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción





de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Octavo.** Reconocer personería para actuar al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd901d4417b195c1124b06902dd18c34f1ee2d3ac74a2dc87a886b13982325ac**  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **JOSÉ FABIAN ESPAÑA CLAROS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00415** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento al ejecutante el oficio de fecha 25 de junio de 2021, de parte del tesorero pagador de la empresa **TELEVIGILANCIA LTDA**, mediante el cual informa la imposibilidad de inscribir la medida de embargo, toda vez que el aquí demandado no labora en dicha entidad desde el pasado 30 de diciembre de 2021, que obra a folios 07 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b4ea4d3142d84a54b38d06667f49c4267986ee51e8e6216df5425c0b68bfc0**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:10 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**  
Demandado : **FABIO VÁSQUEZ NUÑEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00881** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento al ejecutante el Oficio No. **0583**, de parte del **Juzgado Tercero Municipal de Florencia**, mediante el cual informa que se inscribió la medida de embargo de los remanentes dentro del proceso **2017-00394-00**, que se tramita en ese Juzgado, que obra a folios 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c49d335c915adaeb097fc47bf1592754b26425dc6dd1165a69608649eb2a56**  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado** : MARÍA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA Y OTRA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00823 00  
**Asunto** : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **OXJ – 67E**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada es la única propietaria del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09f156c2111e6daadf4c259555a8036ac9c11c28e15d8389a1f79ffe9e1fdf**  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Monitorio**  
Demandante : **LUIS ALBERTO GÓMEZ RUIZ**  
Demandado : **CONSORCIO VIAL 026 HDL  
INVERSIONES LYKANER S.A.S.  
DP INGENIEROS S.A.S.  
HOLDING DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES  
S.A.S.**  
Radicación : **180014003005 2022-00313 00**  
Asunto : **Rechaza Demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 20 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que no atendió lo indicado en el numeral 3º del mencionado auto, ya que los documentos visibles a folios 250 al 262 son ilegibles.

De igual manera, se advierte que la demandada DP INGENIEROS S.A.S., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado se denomina "MANAOS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5101b8c806cae28bc520c20b3c73b3ef8b34daba2060ca0f90d75173d6f93dfe**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
Demandado : **ARACELLY CANO CRUZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00253** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 10 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [wilderrios17@hotmail.com](mailto:wilderrios17@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1010f6cf4c3a2a04f13ac7021458b89e0a666e48f2d6138081d9681ef3d37**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FABIOLA GARZÓN FERRER**  
Demandado : **CONSUELO VARGAS RAMOS**  
                  **GLORIA ISABEL PAJOY OYOLA**  
Radicación : **180014003005 2022-00006 00**  
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico [drogueriacomfaca@hotmail.com](mailto:drogueriacomfaca@hotmail.com), relacionado por la parte demandante<sup>1</sup>.

**DECISIÓN:**

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**Primero: AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico [drogueriacomfaca@hotmail.com](mailto:drogueriacomfaca@hotmail.com), por las razones brevemente expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9427c1b35b180d7cc6dae435da3f67bf0a9e8600c7f401b26446206ae632f164**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:14 PM

<sup>1</sup> Véase el documento PDF denominado 08DirecciónElectrónicaDemandado



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **RATTAN SINGH DHALIWAL**  
Demandado : **SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA**  
Radicación : **180014003005 2021-00400 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **RATTAN SINGH DHALIWAL**, contra **SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un documento privado denominado "**Contrato De Préstamo Con Intereses**", se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 05 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el expediente en su integridad, se denota que las partes allegaron al despacho memorial por medio del cual solicitan el levantamiento de medidas cautelares, la suspensión del proceso y en el mismo, la demandada se da por notificada del presente proceso; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 20 de mayo de 2022, resolviendo entre otras cosas, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA**, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un documento privado denominado "**Contrato De Préstamo Con Intereses**"<sup>1</sup>. Tal documento tiene carácter de título ejecutivo porque cumple con las exigencias del art. 422

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado





del CGP, pues se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.500.000,oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccec13ae822841d94a37d39b8d84812a4b40273ddfd3dc6e6a1d76b20bf53a5**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : JAIRO DE JESÚS DUQUE GIL  
**Radicación** : 180014003005 2022-00319 00  
**Asunto** : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1º del mencionado auto, como quiera que manifiesta que dicho correo fue obtenido de un aplicativo llamado ICS utilizado por la plataforma del Banco, pero no aporta el documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica.

Tampoco aportó los documentos requeridos en el numeral segundo de las causales de inadmisión, limitando a indicar que los apartes ilegibles “puede obedecer a que el formato físico original está en similar condición, o al ser digitalizado ha perdido calidad”, solicitando un término más amplio para su aportación debido a que los mismos reposan en la oficina central de la entidad financiera. Solicitud que resulta a todas luces improcedente, dado que los documentos se encuentran en poder de la demandante, siendo cinco días un término razonable para que la misma adelante las gestiones necesarias en aras de allegar la documentación requerida por el despacho.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2add71c23ec275969d01493a0f8435c6ec890b5b2bc6bfd6363af68df04651d3**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**  
**Demandado** : **JAIRO DE JESÚS DUQUE GIL**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00337 00**  
**Asunto** : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que no atendió lo manifestado en el numeral 1º del mencionado auto, ya que no ajustó las pretensiones dando estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8ce764e4a6d6a14419d32661b72e706c6b7943ebab4f81ca344b78d36e03a6**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JOSÉ DENIS MARÍN  
**Demandado** : GEOVANY FERNANDO CAICEDO GUTIERREZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00909 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 07 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[si] antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



**Tercero.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaeb715de4b442957b4694aac8d68b58b5fec70adace70b9426464e43ae1d10**  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LUZ MARINA GODOY OVIEDO  
**Demandado** : WILLIAM FERNANDO PARRA SÁNCHEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01674 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó el demandado, solicitud que es coadyuvada por este último.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** **ACEPTAR** la renuncia a término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4363df52b6f7092ac6db540042660cdab2c9e24d266fe7aca8ced856925406d0

Documento generado en 10/06/2022 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**  
Demandado : **RICARDO GONZÁLEZ TOVAR**  
Radicación : **180014003005 2022-00311 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 13/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



**JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **RICARDO GONZALEZ TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 5.640.283, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **60002401** que se aportó con la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO<sup>1</sup>**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c11283b7ce91e7287d2eefeb26380022f8183e63c9daf9ae9c617f6a80f189**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **YENNY TRUJILLO MANRIQUE**  
Radicación : **180014003005 2022-00318 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 13/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YENNY TRUJILLO MANRIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de **\$ 30.280.264, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de febrero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN<sup>1</sup>**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Segundo consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b63be5106fa08a899eac8fc07585a7f6ca77d5089bd9a003ebfe39792644b5**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Sucesión**  
**Demandante** : **MIGUEL ÁNGEL GASCA VILLAREAL**  
**Causante** : **MARÍA ALICIA VILLAREAL RODRÍGUEZ**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00352 00**  
**Asunto** : **Admite demanda**

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6º del Decreto 806 de 2020, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los documentos aportados, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que los demandantes pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No es necesario recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **Declarar Abierto y Radicado** el proceso de Sucesión Intestada de menor cuantía de la causante **MARÍA ALICIA VILLAREAL RODRÍGUEZ**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **40.767.048**, fallecida el **31 de octubre del 2020**, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia – Caquetá.

**SEGUNDO.** **Imprimir** a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.

- TERCERO.** **Reconocer** como heredero a **MIGUEL ÁNGEL GASCA VILLAREAL**, en calidad de hijo de la causante.
- CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al **heredero conocido** conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que cuentan con un término de veinte (20) días a partir el día siguiente al de su notificación, para que manifiesten si aceptan o repudian su asignación que se le ha deferido, según los previsto en el numeral 3) del artículo 488, y 492, y el inciso 3) del artículo 94 del CGP.
- QUINTO.** **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- SEXTO.** **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SÉPTIMO.** **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- OCTAVO.** **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- NOVENO.** **RECONOCER** personería para actuar a la **Dra. MARTHA CECILIA VAQUIRO<sup>1</sup>**, como apoderada de la parte demandante ya reconocida en este auto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc5d171e5262368432706128dcf4c52fc09bc8fe5c2f6777c9e49971fe28a91**

Documento generado en 10/06/2022 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : YENIFER MAR LLORY GUAZA CEPEDA**  
**Demandado : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**  
**Radicado : 180014003005 2022-00251 00**  
**Asunto : Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende el cobro del valor del 100% del crédito de un vehículo adquirido con el Banco Davivienda, entidad que no hace parte del presente proceso.

Lo anterior bajo el entendido que la demanda se encuentra formulada en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A “SEGUROS BOLIVAR”, pero las pretensiones están dirigidas contra la entidad financiera.

De igual manera, se evidencia en el expediente que no existe ningún título o documento que preste mérito ejecutivo, por otro lado, se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda parecen estar encaminadas a un proceso verbal declarativo.

2. En ese mismo sentido, existe insuficiencia de poder, dado que el memorial poder facultad al togado para presentar demanda en contra de SEGUROS BOLIVAR, pero las pretensiones se encamino al cobro del seguro contra la entidad financiera DAVIVIENDA.
3. Respecto a los hechos, deberá aclarar el numeral sexto en relación con la objeción a la reclamación, dado que se señala que la objeción efectuada por SEGUROS BOLIVAR no fue objeta, pero no se indique ante quien se realizó la objeción, o quien era la persona que tenía la carga de objetar dicha objeción.

En cuanto al numeral 4, corresponde a un enunciado genérico sobre las reclamaciones efectuadas por el extremo activo, por tanto, se debe ajustar indicando cada una de las reclamaciones efectuadas en orden cronológico con sus respectivas respuestas.

4. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá





indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

5. En cuanto a las direcciones de notificación, deberá señalar por separado el lugar de notificación físico y electrónico de la demandante, este requisito no puede ser suplido con la dirección de notificación del apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITÉ** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea430f4994136f4c54b4c748d84d842ae75a31de6865e71a9e7eb699a1e28135**

Documento generado en 10/06/2022 03:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTE –  
FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
**Demandado** : EDWIN ALEJANDRO BERMEO CARVAJAL  
**Radicado** : 180014003005 2022-00326 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como la del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten, pues se limita a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad demandante.
2. Conforme a lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda deben estar enunciados y numerado en debida forma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defc9a1e2bb69df6ebd1cfdcad88d00abc2198c738cbe406fbe3a05807206486**

Documento generado en 10/06/2022 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Verbal - Pertenencia  
**Demandante** : JAIME VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
**Demandado** : JESÚS ANTONIO MENESSES  
                          HEREDEROS DE MOISÉS RIVERA ROJAS  
                          INDETERMINADOS  
**Radicado** : 180014003005 2022-00344 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

## **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a lo contenido en el art. 82.10 del CGP, pues no se indicó dirección de notificación del demandado JESÚS ANTONIO MENÉSES, pues en el acápite de notificaciones se limita a solicitar el emplazamiento a los indeterminados.
  2. Respecto a los documentos anexos, especialmente la escritura No. 438 del 13 de febrero de 1998, paz y salvo de impuesto predial, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, son ilegibles por tratarse de una copia en baja resolución, lo que impide su manejo y lectura.
  3. Allegue el dictamen pericial solicitado, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso. En caso de ser necesario, el perito contratado deberá comparecer el día de la inspección judicial al predio.
  4. Debe presentar certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (certificado especial).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

## **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados



digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554fc1dc3affc1a688d2aa7df8644f88a547caa203d93daaf140e75485fa25c0**

Documento generado en 10/06/2022 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ  
**Radicado** : 180014003005 2022-00364 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución por concepto de capital insoluto la suma de \$60.601.506, 68, y el título valor objeto de la presente ejecución fue suscrito por el demando por el valor de \$53.935.000, 00. Bien parece que se deben ajustar las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a621b7326263241ac306d47d5fe9f7ad3a7e2b37d976f3e6ce1e3119b45f4508**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **BANCO BBVA**  
**Demandado** : **NANCY MOTTA GAITÁN**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00372 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

I. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA.**, contra **NANCY MOTTA GAITÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.306.921, 01**, que corresponde al total de las cuatro (04) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **20**



de enero de 2022 y el 20 de abril de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **M026300110234003649600256743** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 1.481.541, 02**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las cuatro (04) cuotas debidas por la demandada, causadas entre el **20 de enero de 2022 y el 20 de abril de 2022** de acuerdo con el pagaré No. **M026300110234003649600256743** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 41.729.987, 09**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300110234003649600256743** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-41898**, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada **NANCY MOTTA GAITÁN**. Ofícese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibidem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.





7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83999b5ae547fd9553f13246a8f94eeee0f1018e675f0e5853d10132496e0ad**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS  
**Demandado** : JUAN CARLOS COLLAZOS CRUZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00384 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado de **una (1) letra de cambio**, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

I. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS**, contra **JUAN CARLOS COLLAZOS CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 90.000.00, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con



fecha de **vencimiento 31 de diciembre de 2020**, que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses corrientes, causados y no pagados sobre el valor señalado en el literal a) y que debieron ser cancelados por la demandada, causados entre el **01 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020**.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-21907**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **JUAN CARLOS COLLAZOS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.683.410**. Ofíciese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibidem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





8. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **GIRLADY TORRES LEYTON<sup>1</sup>**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2168892b4624d67bf957fbfa1f1d484f263f8253d87c84cf98417caf6b118**  
Documento generado en 10/06/2022 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SEGUNDO PLINIO SÁNCHEZ BUENO  
**Demandado** : FABIO ALONSO CASTRO VANEGAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01343 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 03 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[*si* antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.]”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



**Tercero.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef4f0ea58377946fceab1cb50acd0c1b7bf6f2345942100be7e8b4ebf3cd**  
Documento generado en 10/06/2022 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARÍA LUDY RUBIO NIÑO**  
Demandado : **DUBERNEY ORTIZ PERDOMO Y OTROS**  
Radicación : 180014003005 **2022-00286** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 27 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **3668ee418365d909318591df6c38d7a30993999fae7b634e48bb0043acc2ad36**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **PLINIO SÁNCHEZ BUENO**  
Demandado : **SAMUEL MURCIA DUARTE**  
Radicación : 180014003005 **2022-00346** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 20 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **fe70d32f587a2330f2a3a8b7fcfee330def0ef87344b5e9b2a51e62fcb406bbf**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**  
Demandado : **ARNOLD ALEXIS ESPAÑA TOLEDO**  
**JOSÉ MIGUEL ESPAÑA MOTTA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00348** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 20 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f413d7a0c27c8ad9e37e0bce5b54dea1d27cb1994272bccd92e42ca1c3d2db17**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **JUAN FELIPE DIAZGRANADOS BERNAL**  
Radicación : 180014003005 **2022-00350** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 27 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **98ff5db47937baa24ea27e0246c2b59138b4731d4c799ea737199d359c52322a**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**  
Demandado : **MILTON ALEXANDER CORTES GÓMEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00363** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 20 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **e0490318a633e7fdce5b3c8ace2d2ac310aafbf8c91b66276b1f8ca5c81e530b**

Documento generado en 10/06/2022 03:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **GUSTAVO MORA**  
Demandado : **EDGAR CABRERA VALENCIA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00365** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 20 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **9e00298cd5927500af3c7f0bb3a48fb661bacd76a34723b44189cbfd1cbf400f**

Documento generado en 10/06/2022 03:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **PAGO DIRECTO**  
**Demandante** : **BANCO DE BOGOTÁ**  
**Demandado** : **GUSTAVO CARDONA GALLEG**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00284 00**  
**Asunto** : **Admite Demanda**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 13/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP.

Solicita el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **SYX-413** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP<sup>1</sup>, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula segunda del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, se determinó la ubicación de los bienes objeto de garantía real “el garante se obliga a que el bien dado en garantía permanezca en el inmueble ubicado en la ciudad de Florencia, Caquetá, dirección: carrera 24 A 3 16”. Por tal motivo, el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior solicitud elevada por el BANCO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y

<sup>1</sup> “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”





que a continuación se describe, a favor del BANCO DE BOGOTÁ:

PLACA DEL VEHÍCULO:	SYX413	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020553608	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Información general del vehículo			
MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	DMAX
MODELO:	2020	COLOR:	BLANCO NIEBLA
NÚMERO DE SERIE:	8LBETF3W7L0003160	NÚMERO DE MOTOR:	UH9994
NÚMERO DE CHASIS:	8LBETF3W7L0003160	NÚMERO DE VIN:	8LBETF3W7L0003160
CILINDRAJE:	2500	TIPO DE CARROCERÍA:	DOBLE CABINA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	12/05/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/EL PAUJIL	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

En tal sentido, por Secretaría ofíciense a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a BANCO DE BOGOTÁ. En la solicitud presentada, la parte demandante no informa el lugar en el cual puede ser dejado a disposición el vehículo, motivo por el cual, el mismo deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**<sup>2</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Código de verificación: **ed39a53a609e31eeb81491a09338c3be02c6c4e00c1695b963eea532e178f996**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CABRERA**  
Demandado : **LIBARDO CALDON COTACIO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00492** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

El demandante, en escrito radicado el 13 de enero de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado no determina una causal específica de devolución, motivo por el cual no es posible predicar que se configura lo normado en el artículo citado, lo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbafac86f836c0b1dd5debb286753eff2e1a7311caac5e99eede8ab0f2ebc72**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo – Obligación de Suscribir Documento  
**Demandante** : LAURA KARINA CUELLAR LUNA  
**Demandado** : ANDRÉS ALBERTO RÍOS LOAIZA  
**Radicado** : 180014003005 2022-00174 00  
**Asunto** : Niega Trámite Recurso

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede a través del cual se interpone recurso de reposición por la apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2022, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...).” (Subrayado fuera de texto).

Esta improcedencia incluso ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo describe el profesor López Blanco<sup>1</sup>: “Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecusable debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...).

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, este estrado judicial, rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que no procede recurso alguno contra dicha decisión.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha **13 de mayo de 2022**, por lo anteriormente expuesto.

### NOTIFÍQUESE.

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261.



**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9b0d0a70289ce3ee0419e07bb59ed5a267da3bff19ead03b760b47fde5efa9**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00379** 00  
Asunto : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a la **EPS SANITAS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado, así como también, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el demandado **JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.490.753**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8399d56acb36d2942d3d18a019c6a16492da4b4c280ba355cce12a10fb3f095**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Demandante** : **JOHAN DANIEL SANZASOY RINCÍN**  
**Demandado** : **COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR**  
**EQUIDAD SEGUROS GENERALES**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00235 00**  
**Asunto** : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 20 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que no atendió lo indicado en el numeral 3º del mencionado auto, ya que simplemente procedió a manifestar el mismo juramento estimatorio que plasmó en el escrito de demanda.

Además de ello, con la subsanación presentada se realizaron modificaciones a la demanda, por tanto, las reformas efectuadas a la demanda debían estar integradas en un solo escrito (CGP, art. 93). En el caso concreto, se presentó un escrito que contiene únicamente los apartes que se le realizaron cambios.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981fb4cf1d0a852d038b4223864020503619d332329008cc4b221a041503eed4**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA  
**Demandado** : CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00875 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA**, contra **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 13 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 13 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 14 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 13CitaciónNotificaciónPersonal.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 14NotificaciónPorAviso.





cambio<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955e7e82952a63c8c71e9536b2d2cac13ab360721bb76ab10f57d77e327041a**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **YOVANNY ANCIZAR CASTILLO HOYOS**  
**CARLOS ARTURO ROJAS MORENO**  
Radicación : **180014003005 2021-00391 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **YOVANNY ANCIZAR CASTILLO HOYOS y CARLOS ARTURO ROJAS MORENO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que los demandados **YOVANNY ANCIZAR CASTILLO HOYOS y CARLOS ARTURO ROJAS MORENO**, arrimaron al despacho memorial por medio del cual coadyuvan una solicitud de terminación; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 06 de mayo de 2022, resolviendo tener a los demandados notificados por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, [**Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal], venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibidem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ceecf67578c3a5cdea1020b15ec735ee01f50638f00ec3a2b7c9d2110f518d**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DANIEL FIERRO FIERRO**  
Demandado : **PAULA ANDREA CORREA FORERO**  
Radicación : **180014003005 2021-00265 00**  
Asunto : **Fija Fecha Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para la Audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 390 del CGP para el día 08 de junio de 2022 pero la misma no se pudo realizar como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante el día 06 de junio de 2022, a través del correo electrónico del juzgado presentó solicitud de aplazamiento toda vez que se encuentra hospitalizada en la ciudad de Bogotá D.C., como consta a folio 17 del expediente digital, por consiguiente, el despacho,

**D I S P O N E:**

**Primero.** **SEÑALAR** la hora de las 09:00 a.m. del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb01f860b20332d4d352c841d1a71ed0057082d9f92b1e780b4732d22de06a89**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión Intestada**  
Demandante : **MEDARDO GANZASOY CÓRDOBA Y OTROS**  
Causante : **ROSA MARÍA PIEDRAHITA GANZASOY**  
Radicación : **180014003005 2021-00835 00**  
Asunto : **Ordena Notificar**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **ELVER GANZASOY** a través del correo electrónico enlazado como de aquél al abonado telefónico 3212720261.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al señor **ELVER GANZASOY** al correo electrónico [belmarandreyganzasoycampos@gmail.com](mailto:belmarandreyganzasoycampos@gmail.com), relacionado por la parte demandante<sup>1</sup>.

**DECISIÓN:**

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE**:

**Primero: AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al señor **ELVER GANZASOY** al correo electrónico [belmarandreyganzasoycampos@gmail.com](mailto:belmarandreyganzasoycampos@gmail.com), relacionado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

<sup>1</sup> Véase el documento PDF denominado 17DirecciónElectronicaHeredero.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba4a907a7dcb45a088df250a6d1ecbc20a8ab59a4b8a19a8f06dfb38a3830cd**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Pertenencia**  
**Demandante** : **PEDRO EMILIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
**Demandado** : **LUIS EDUARDO NORE BAUTISTA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00852 00**  
**Asunto** : **Designa curador Ad-litem**

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 16 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **CAROLINA BURGOS TRIANA**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [caro06911@outlook.com](mailto:caro06911@outlook.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038065e86690686aac5fc30f54f88c4d95c07aa73ec2777d35a26ed8f96b868a**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA  
(SUBROGATARIO)**  
Demandado : **MIYEY GASCA CLAROS**  
Radicación : **180014003005 2021-01042 00**  
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se cumplen los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I**) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II**) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III**) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV**) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido**.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve**:

**REQUERIR** al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92854407613cf2a6a2cdd86e2afec9ecbe443b72a02590a8a0b02935754ba3be**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA SA  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA  
(SUBROGATARIO)  
**Demandado** : MIYEY GASCA CLAROS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01042 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 12 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [wilderrios17@hotmail.com](mailto:wilderrios17@hotmail.com), conforme a lo dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1456f9122565d8af4bd444696b6631244c09ef9f9d553ee718eeb167b24fe20**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JEFFERSON VÉLEZ CASTRO**  
Demandado : **HEREDEROS DE LEONIDAS QUIGUA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00662** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

Los señores **JOSÉ MANUEL QUIGUA FAJARDO, KERLY YOVANA QUIGUA FAJARDO** y **YURLY LORENA QUIGUA FAJARDO**, herederos de **LEONIDAS QUIGUA**, a través de apoderado judicial el Dr. **EMIGDIO JACOB BENÍTEZ ROJAS**, el día 28 de junio de 2021, allegaron escrito visible a folio 07 de la carpeta digital, presentando contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito, así las cosas y teniendo en cuenta el fundamento jurídico que se cita a continuación, el despacho ve viable tenerlos por notificados por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero:** TENER a los señores **JOSÉ MANUEL QUIGUA FAJARDO, KERLY YOVANA QUIGUA FAJARDO** y **YURLY LORENA QUIGUA FAJARDO**, herederos de **LEONIDAS QUIGUA**, notificados por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **24 de mayo de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

**Segundo:** Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

**Tercero:** RECONOCER personería al Dr. **EMIGDIO JACOB BENÍTEZ ROJAS**, para que actúe como apoderado de los señores **JOSÉ MANUEL QUIGUA FAJARDO, KERLY YOVANA QUIGUA FAJARDO** y **YURLY LORENA QUIGUA FAJARDO**, herederos de **LEONIDAS QUIGUA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee8415e14888ffab35c7ba503a6019de4b3c0e05a255eee1d3d8521ea729086**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**  
Demandado : **LUZ MYRIAN SÁNCHEZ VEGA**  
                  **LUZ MARINA BARRERA BAUTISTA**  
Radicación : **180014003005 2021-00665 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**, contra **LUZ MYRIAN SÁNCHEZ VEGA y LUZ MARINA BARRERA BAUTISTA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 27 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la demandada **LUZ MARINA BARRERA BAUTISTA** se surtió de forma personal, toda vez que compareció a este despacho judicial el día 1º de marzo de 2022, notificándose de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 06 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Por otra parte, verificado el expediente, se denota que la señora **LUZ MYRIAN SÁNCHEZ VEGA**, arrimó al despacho memorial por medio del cual se da por notificada de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 06 de mayo de 2022, resolviendo tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06FormatoNotificaciónPersonal.





En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra de los aquí ejecutados.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ba141450e8ae6b4e678fdd0592a4e40fd355d9370458b8353abf71dc731a6e**  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
Demandado : **ALEIDA PENAGOS BERNAL**  
Radicación : 180014003005 **2021-00531** 00  
Asunto : Toma Nota Abono

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b446162e8a0b2617501147b7977b39dc1f8f9fce7ece393c4fd8f08db7bd3457**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **PAULA ANDREA GÓMEZ BEDOYA**  
Demandado : **YUMER RENTERÍA TRELLEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00968** 00  
Asunto : Corre traslado

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en término y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el término de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### RESUELVE:

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **fc80f699553f018f769475ba2ffd8aa6f7b192e8ab3c0852d0de1d5d7957dd7b**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ALBEIRO RUBIANO BUENO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01138 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 16 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **CINDY CAROLINA DURAN CUELLAR**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [carolina-9110@hotmail.com](mailto:carolina-9110@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea7d48742d2866b39f934cf592a29028901b7f4a8678be500d78bda1c3a59bb**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JEFFERSON VÉLEZ CASTRO  
**Demandado** : HEREDEROS DE LEONIDAS QUIGUA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00662 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de los indeterminados, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

Se observa del expediente digital de la referencia, que a través de auto adiado 24 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se decretó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LEONIDAS QUIGUA, orden que se cumplió por la secretaría de este despacho con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 17 de marzo de 2022, término que de acuerdo a informe secretarial que antecede venció el 08 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente a los indeterminados, que recae en el abogado **CAROLINA BURGOS TRIANA**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [caro06911@outlook.com](mailto:caro06911@outlook.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF 05MandamientoEjecutivo202100662

<sup>2</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a9483a032e6131319e1831b7dc227c45071f9be85bfbdaa7649c0cda83091**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**  
Demandado : **MILLER TAMAYO RODRÍGUEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00217** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento al ejecutante el oficio de fecha 17 de mayo de 2022, de parte de la **EPS SANITAS**, mediante el cual informa que el demandado no está ni ha estado afiliado a la entidad, que obra a folios 13 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff528e63cf4862e7f9c3ab1ca1de88c3da8b50bdb9e9fe24eb2c4e67719c0f59**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MARÍA INES LUNA CUELLAR  
**Demandado** : DORIS BERMEO DE BETANCOURTH  
ELISERIO USECHE RODRÍGUEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00539 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 10 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, pese a los abonos realizados, los intereses se tomaron respecto del capital inicial y no de los saldos parciales, tampoco se tuvieron en cuenta todos los descuentos realizados de acuerdo a la relación de depósitos. Aunado a lo anterior, se están cobrando intereses moratorios desde el mes de diciembre de 2020, pero en la demanda se solicitó que estos fueron liquidados desde el mes de febrero de 2021. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$11.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TASA INT.	TAS INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	Efec. A		MORA / TEA	MENSUAL			MORA
15-feb-21	28-feb-21	17,54	16	26,31	1,97	\$115.307,84		\$11.115.307,84
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$214.795,24		\$11.330.103,08
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$213.683,11		\$11.543.786,19
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$212.644,03		\$11.756.430,23
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$212.569,77		\$11.969.000,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$212.198,39	\$688.600,00	\$11.492.598,39
1-ago-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$212.866,78		\$11.705.465,17
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$212.346,96	\$2.080.634,00	\$9.837.178,13
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$188.769,57		\$10.025.947,70
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$190.696,31	\$2.608.772,00	\$7.607.872,01
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$148.916,36	\$1.321.916,00	\$6.434.872,37
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$127.254,46	\$1.294.219,00	\$5.267.907,83
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$107.562,73		\$5.375.470,56
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$108.475,71	\$3.167.345,00	\$2.316.601,28
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$49.041,02	\$592.669,00	\$1.772.973,30
1-may-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$38.690,34		\$1.811.663,63
1-jun-22	10-jun-22	20,41	10	30,62	2,25	\$13.303,08	\$555.843,00	\$1.269.123,72
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$1.269.123,72	

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17626214	Nombre	ELISERIO USECHE RODRIGUEZ	Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000411319	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 688.600,00	
475030000412702	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 770.588,00	
475030000413783	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 770.588,00	
475030000415480	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 770.588,00	
475030000416996	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 770.588,00	
475030000417960	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 705.578,00	
475030000419499	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 828.138,00	
475030000421321	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 2.331.417,00	
						Total Valor	\$ 7.636.085,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40755537	Nombre	DORIS BERMEO DE BETANCOURT	Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000413708	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 539.458,00	
475030000415406	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 528.138,00	
475030000416928	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 539.458,00	
475030000417893	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 551.338,00	
475030000419433	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 466.081,00	
475030000421256	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 501.302,00	
475030000422711	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 334.626,00	
475030000423958	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 592.669,00	
475030000425816	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 555.843,00	
						Total Valor	\$ 4.608.913,00

Conforme lo contemplado en el artículo 44 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **RESUELVE:**

**Primero.** **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

**Segundo.** **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** **ORDENAR** el pago a favor de la señora **MARÍA INES LUNA CUELLAR** de los siguientes depósitos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17626214	Nombre	ELISERIO USECHE RODRIGUEZ	Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000411319	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 688.600,00	
475030000412702	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 770.588,00	
475030000413783	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 770.588,00	
475030000415480	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 770.588,00	
475030000416996	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 770.588,00	
475030000417960	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 705.578,00	
475030000419499	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 828.138,00	
475030000421321	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 2.331.417,00	
						Total Valor	\$ 7.636.085,00





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40755537	Nombre	DORIS BERMEO DE BETANCOURT	Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000413708	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 539.458,00	
475030000415406	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 528.138,00	
475030000416928	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 539.458,00	
475030000417893	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 551.338,00	
475030000419433	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 468.081,00	
475030000421256	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 501.302,00	
475030000422711	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 334.626,00	
475030000423958	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 592.669,00	
475030000425816	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 555.843,00	
						Total Valor	\$ 4.608.913,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6fe94c848064a49ce5ef14aa3b11c280c46e14c6e8c9e1e07a28a2e0556ccf**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**  
Demandante : **GABRIEL PARRASI BERMÚDEZ**  
Causante : **JORGE ISAAC PARRASI HOYOS**  
Radicación : **180014003005 2021-00716 00**  
Asunto : **Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 09 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **veintiuno (21) de julio de 2022, a la hora de las 10:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371e4a566f2acd4852715ac6866cc25032badd19b9c1da01f9bc03e780f5776e**

Documento generado en 10/06/2022 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MAXILLANTAS AVL S.A.S**  
**Demandado** : **JORGE IVAN MÉNDEZ HERRERA Y OTRO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00562 00**  
**Asunto** : **Levantamiento Medida Cautelar**

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias de los demandados.

Conforme a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, este despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que recae sobre las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posean los demandados **ALEXANDER MÉNDEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.489.391**, y **JORGE IVAN MÉNDEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.106.738.483**, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BBVA, BVSC SA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE y UTRAHUILCA, comunicada mediante oficio No. 0998 de fecha 01 de julio de 2021.

Por lo anterior, ofíciense a las entidades bancarias mencionadas, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanentes a la hora de remitir los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eee2a2757645d280d8c8a87e43a6e459ac410e6a9738a6def9425644a72b48**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ CONSTANTINO ARIAS ARIAS**  
Demandado : **YEZIT CAMELO MARTÍNEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00452 00**  
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se cumplen los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar. Adicionalmente, debe aportar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve**:

**REQUERIR** al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b837863fb6c577ee1513e8859df7db9a2b1639a6eaedde8e0688aa60f6156e6**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **LUZ MARY CARDENAS MARTÍNEZ**  
Demandado : **MANUEL AGUSTIN GUTIÉRREZ OME**  
Radicación : 180014003005 **2021-00756** 00  
Asunto : Requiere Parte

La parte demandada a través de apoderado judicial, el Dr. **LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO**, allega contestación de la demanda, sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte que al profesional del derecho no se le ha reconocido personería para actuar como apoderado del demandado y tampoco anexa mandato con la contestación de la demanda, pues el poder presentado ante este despacho el día 06 de septiembre de 2021, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP, ni con las formalidades del art. 5 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual a través de proveído calendado 18 de noviembre de 2021, se hizo requerimiento a la parte demandada, con el fin de que aportara el mandato en debida forma, el cual fue desatendido por la demandada.

Por consiguiente, y por segunda vez, el juzgado **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte demandada para que aporte el poder otorgado en debida forma, de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181f48a88244c494e32fabef2a809efda8e799a149bc55ca640651ec6c17bac4**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : IVÁN DARÍO PÉREZ ANDRADE  
**Radicación** : 180014003005 2021-01310 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 18 de abril de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** **ACEPTAR** la renuncia a término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la demandante.

**Quinto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852c478cfe1608af537226ac5b330a4f9e2e46f3da62f9048c13213e5aa15ad4

Documento generado en 10/06/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**  
Demandado : **MARÍA OTILIA VALENCIA**  
**AMERITA LOZADA PARRA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00797** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento al ejecutante el Oficio allegado a través del correo institucional de este Juzgado, por parte del **Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de inscribir la medida de embargo, toda vez que la señora **MARÍA OTILIA VALENCIA** fue retirada de dicha entidad el 06 de enero de 2016 y la señora **AMERITA LOZADA PARRA** no tiene capacidad ya que tiene dos embargos de otros juzgados, que obra a folios 10 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13fa9310a6b2997aa43ae1b8175a7639d85f32fd49c407c60e3efb6f0d8c8eb**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S.**  
Demandado : **CARLOS ALBERTO DEVIA BAUTISTA Y OTROS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01383** 00  
Asunto : Pone en Conocimiento

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento el Oficio **0563** del **Juzgado Primero Municipal de Florencia**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de registrar la medida de embargo de los remanentes dentro del proceso **2009-00800-00**, que se tramita en ese Juzgado, toda vez que el mismo fue terminado el 08 de abril de 2013 por pago total de la obligación y el expediente se encuentra archivado, que obra a folios 08 del expediente electrónico.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11602eb2d25dcc528cdfe04098088ba2d6f24b823aafb77b52972cf64f40bbdb**  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:26 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ**  
Demandado : **MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**  
Radicación : 180014003005 **2021-00756** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 15 de junio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **204 – 31783**, de propiedad del demandado **MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, anotación No. 6 de fecha 22 de abril de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595, se comisionará al Juzgado Primero civil Municipal de La Plata – Huila, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **204 – 31783**, de propiedad del demandado **MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**.

**Segundo: Comisionar** al Juzgado Primero Civil Municipal de La Plata – Huila, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **204 – 31783**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698e0b3dd4cfb24ef5ac03695ebe407c49187be1535a436a0fd0024d569c7d1**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YURI ANDRÉS CHARRY RAMOS**  
Demandado : **JOSÉ DAVID CONTRERAS CONTRERAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00953** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 10 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **CINDY CAROLINA DURÁN CUELLAR**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [carolina-9110@hotmail.com](mailto:carolina-9110@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247e4f4ff9e60d4104da1ab019dce958a276eff3ec7841cd96f25c578ee9a352**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **NILSON GUTIERREZ DELGADO**  
Demandado : **JOSÉ FERNANDO MONROY DURÁN**  
Radicación : **180014003005 2021-01011 00**  
Asunto : **No Accede Solicitud**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, empero, observa el despacho que no se allegó prueba de la diligencia de citación para la notificación personal del demandado como lo dispone el art. 291 del CGP, además que la misma notificación por aviso no reúne los requisito del art. 292 ibídem, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671243707898bb2a16f604075b3b8a35906278b2c7f124b6f6ae5c7df9629ec1**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR**  
Demandado : **CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE**  
Radicación : **180014003005 2021-00348 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingrasa el despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes del Despacho, sin embargo, se advierte que en el presente asunto no se ha expedido orden de seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual no es posible acceder a lo solicitado.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

Lo anterior para los fines pertinentes,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4dab711cc015fb179da056eaa1309e43436fec53b3bb039a3b972a4e71e81021**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Verbal - Sumario**  
**Demandante** : **EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO**  
**Demandado** : **ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00171 00**  
**Asunto** : **Resuelve Recurso**

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 13 de mayo de 2022.

### II. ACTUACIÓN SURTIDA

Indica el recurrente en su escrito radicado el 19 de mayo de 2022, que contrario a lo señalado por este despacho en la providencia recurrida, y dando cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisible de la demanda, se procedió subsanar la demanda en debida forma.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado, y se admita la demanda por haber sido subsanada dentro del término legal y en debida forma.

### III. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El día 20 de mayo del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

La parte demandante manifiesta que subsanó la demanda en debida forma.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

### IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 13 de mayo de 2022 al rechazar la demanda interpuesta por EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO, a través de apoderado judicial, por considerar que no fue subsanada en debida forma.

Pues bien, al revisar la subsanación aportado, el despacho encuentra que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente





superadas, por lo que, por lo que este despacho admitirá la anterior demanda reivindicatoria como quiera que según el pliego petitorio cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 89 del CGP.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso<sup>1</sup> y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión<sup>2</sup>.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 13 de mayo de 2022, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

**Segundo.** **ADMITIR** la anterior **DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO**, contra **ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ**.

**Tercero.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el Título II, Capítulo 1 arts. 390 al 392 del CGP, como quiera que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, el cual no está sometido a trámite especial.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 391 del CGP.

**Quinto. NOTIFICAR** esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el

<sup>1</sup> Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibidem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la menor cuantía.

<sup>2</sup> Art. 28-7 del C.G.P.





interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.

**Sexto.** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena prestar caución por la suma de \$ 8.000.000, oo, de acuerdo con lo normado en el Art. 590.2 del CGP.

**Séptimo.** RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **NORMA SULEIZA MAVESOY POLANCO**<sup>3</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d4f82c3206635bc100bbf771d492cbf730ca48a4851f409a3dd031196e22ff

Documento generado en 10/06/2022 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Según la consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JOSÉ MARÍA LONDOÑO  
**Demandado** : RAMÓN ANTONIO PALENCIA AMOROCHO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00159 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se cumplen los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de envío emitido por la propia demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5668f30b2649fc5825b493ba1341a7b5bb35437054e2580353d2100fb1db882**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDUARDO JIMENEZ FAJARDO  
**Demandado** : GEOVANNI MORERA OLARTE  
**Radicación** : 180014003005 2021-00355 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se cumplen los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de envío emitido por la propia demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a97e5395c822a9574e5c75ac3acf62c617d756173e5a404d7e8d52929725f7

Documento generado en 10/06/2022 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO PICHINCHA S.A.  
**Demandado** : JESÚS EDUARDO SUÁREZ BLANCO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00081 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 08 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[si] antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

**Tercero.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9166153fe673ef4b36db394ecc744c28ef86070c6cf6861651d0c8870bf3716c  
Documento generado en 10/06/2022 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CABRERA  
**Demandado** : MIRIARY VERJAN ZAPATA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00154 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 16 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [wilderrios17@hotmail.com](mailto:wilderrios17@hotmail.com), conforme a lo dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38356eeec481096a8214ce361fc5f01ea226f310d5aedf56ccaf080856622d1c**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal**  
**Responsabilidad Civil Contractual**  
Demandante : **CEDIM IPS S.A.S.**  
Demandado : **GRUPO ARKHA**  
Radicación : **180014003005 2021-00773 00**  
Asunto : **Resuelve Control Legalidad**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito radicado en el correo electrónico de la oficina de reparto, adiado el 04 de mayo de 2021, la sociedad Centro de Imágenes Diagnósticas – CEDIM IPS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del GRUPO ARKHA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El expediente entró a despacho para calificar demanda el 24 de mayo de 2021. En auto adiado el 25 de junio de 2021, se decidió inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales.

El día 16 de septiembre de 2021, se decidió rechazar la demanda como quiera que no se subsanaron las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

El día 04 de abril de 2022, se deja constancia que en el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, no se hizo pronunciamiento respecto a la suspensión de términos por motivo de incapacidad médica aportada por el apoderado de la parte demanda, por lo cual, el proceso pasa a despacho para ejercer control de legalidad.

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se evidencia que el Dr. **DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que desde el 21 de junio hasta el 04 de julio de 2021 se encontraba en aislamiento preventivo a causa del COVID – 19, conforme al certificado médico No. 4072952, expedido por la médica VALENTINA MARLES ANACONA de la IPS UROCAQ, motivo por el cual se activaron los protocolos de bioseguridad y aislamiento preventivo 14 días.

Aunado a lo anterior, indica que por su estado de salud le fue imposible atender situaciones laborales, por la dificultad respiratoria, se incorporó a sus labores el 06 de julio de 2021, cuando pudo verificar el auto que inadmitió la demanda de fecha 25 de junio proferido por este despacho.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el apoderado judicial estaba inmerso en las causales de interrupción del proceso consagradas en el artículo 159 del Código General del Proceso, toda vez que para la fecha en que se profirió el auto que inadmitió la demanda aquel se encontraba en aislamiento preventivo de 14 días como quiera que la prueba antigénica para COVID-19 había salido POSITIVA.

Así las cosas, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto proceso, con excepción de las medidas urgentes y





de aseguramiento.

Respecto al escrito de subsanación presentado, se advierte que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, por lo anterior, como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se **DISPONE**:

**Primero.** Admitir la anterior demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por **CEDIM IPS**, contra **ARKHA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**Segundo.** Tramitar la demanda conforme al proceso **VERBAL**, tal y como lo dispone el artículo 368 del C.G.P.

**Tercero.** Notificar esta decisión a la parte demandada, conforme lo ordena los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Cuarto.** Correr traslada a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**Quinto.** Requerir a la parte demandada para que conteste la demanda, tal y como lo estable el artículo 96 del C.G.P.

**Sexto.** Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

**Séptimo.** Aceptar la renuncia al poder, presentada por el Dr. **DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

**Octavo.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JUAN SEBASTIÁN ROJAS PINZÓN<sup>1</sup>**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Según la consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Civil 005  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b946ce14f8213f4d9af6d0760593a8371d9fa4b8e2fe6e3c4871804ed1ef16**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**  
Demandado : **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**  
Radicación : **180014003005 2021-000342 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 13 de mayo del 2022 (Folio 13 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 13 de mayo de 2022 (Folio 13 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4d37623e38c73545474ff8766f85e7d1dfdf6a5c61d2eb100687aece089c6d**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **ALBEIRO RENTERIA NARANJO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00041** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 10 de mayo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [wilderrios17@hotmail.com](mailto:wilderrios17@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fdcf06f724945479f319c7f3081dd819d9b43cf923eea06282557c7e2450f**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
Demandado : **ALEIDA PENAGOS BERNAL**  
Radicación : 180014003005 **2021-00531** 00  
Asunto : Ordena Oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicitar oficiar al **JUZGADO 001 DE FAMILIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, al **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ** y al **JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL**.

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., este Despacho judicial ve viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría, ofíciense al **JUZGADO 001 FAMILIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y/o electrónica de notificaciones de la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.708.880**, quien es demandante en el proceso radicado bajo el No. 2017-00960-00, contra **DAYRO ELKIN ARAUJO NOSSA**, que se tramita (ó) en dicho juzgado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, ofíciense al **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y/o electrónica de notificaciones de la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.708.880**, quien es demandante en el proceso radicado bajo el No. 2019-00322, que se tramita (ó) en dicho juzgado.

**TERCERO:** Por Secretaría, ofíciense al **JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y/o electrónica de notificaciones de la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.708.880**, quien es demandante en el proceso radicado bajo el No. 2018-00175, que se tramita (ó) en dicho juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e8f194dfa5c802e68a81b52a59f7781baece0a16830dd4d4d2a072e75648d8**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
**Demandado** : LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRÁN Y OTROS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00953 00  
**Asunto** : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., allegó el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **KAL - 518**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **KAL - 518**, de propiedad de la demandada **LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRÁN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52.962.727**, que se describe a continuación:

<b>Placa:</b>	<b>KAL518</b>	<b>Clase:</b>	<b>AUTOMOVIL</b>
<b>Marca:</b>	<b>RENAULT</b>	<b>Modelo:</b>	<b>2010</b>
<b>Color:</b>	<b>NEGRO NACARADO</b>		
<b>Carrocería:</b>	<b>SEDAN</b>	<b>Servicio:</b>	<b>PARTICULAR</b>
<b>Serie:</b>	<b>9FBLSRAGBAM024484</b>	<b>Motor:</b>	<b>A710UG48650</b>
<b>Chasis:</b>	<b>9FBLSRAGBAM024484</b>	<b>Línea:</b>	<b>LOGAN FAMILIER</b>
<b>VIN:</b>		<b>Capacidad:</b>	<b>Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0</b>
<b>Cilindraje:</b>	<b>1400</b>	<b>Puertas:</b>	<b>4</b>
<b>Nro. de Orden:</b>	<b>No registra</b>	<b>Estado:</b>	<b>ACTIVO</b>
<b>Combustible:</b>	<b>GASOLINA</b>	<b>Fecha matricula:</b>	<b>27/11/2009</b>

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la notificación del acreedor prendario **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe0957d9369c06f4acabe2fd4e290c8b955f29915e6384d88b1e06d835a62eb**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**